

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2022-00605-00**

### I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, el día 28 de julio de 2022, proferido al interior del proceso de pertenencia promovido por CONCREARMADO LTDA contra TRAILERS SUPERIOR LTDA EN LIQUIDACIÓN, por virtud del cual dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

### II. FUNDAMENTOS DE ALZADA

Inconforme con la decisión, el apelante solicitó por esta vía su revocatoria, afirmando que el requisito echado de menos por el *a quo*, obedece a las disposiciones generales inherentes a los procesos ejecutivos en etapas de posteriores al embargo secuestro y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, más no forma parte del plexo normativo que estructura el proceso de pertenencia, desarrollado en los artículos 90 y 375 del CGP, los que en manera alguna remiten al canon evocado por el Juzgado, ni exigen allegar el avalúo de los bienes objeto de usucapión.

Así las cosas, concluye que la postura procesal asumida por la funcionaria, trasciende a la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia para la parte que representa, y desemboca en un defecto procedimental absoluto, para cuyo fundamento evoca los postulados esgrimidos por la Corte Constitucional en sentencias T-799 de 2011 y T- 367- 2018.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** La jurisprudencia patria ha establecido que, “*Para inadmitir la regla es ...la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad del éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso*<sup>1</sup>.”

**3.2.** Prolegómenos jurisprudenciales que amalgamados a la disposiciones normativas que rigen las causales inadmisión y rechazo de la demanda contenidos para el presente asunto en los artículos 90 y 375 del CGP, advierten con claridad la revocatoria *in limine* de la decisión confutada, pues si bien el demandante no atendió el requerimiento judicial fundamento de la inadmisión, que lo conminó a aportar el avalúo del vehículo materia de usucapión, lo cierto es que dicha exigencia no se traduce como requisito formal del proceso de pertenencia, que al ser extralegal, no puede servir de piedra angular para el rechazo de la demanda, pues no se aviene a ninguno de las causales que contempla el artículo 90 de la obra en cita.

**3.3.** Acrisolado lo anterior, y no constituyendo el avalúo un requisito formal de la demanda ni un anexo legal, no procedía siquiera la inadmisión y menos el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta la taxatividad legal de las causales para la aplicación de estos postulados jurídicos, amén que el bien objeto de la acción de pertenencia recae sobre un vehículo automotor, y por tanto su reglamentación se subsume en la prevista en el Código General del proceso y no en alguna disposición especial.

Ergo, en cualquier caso, el avalúo de los bienes de cara a la acción de usucapión no se erige como un presupuesto formal de la demanda, y a *contrario sensu*, en algunos casos se traduce en un presupuesto sustancial e inexcusable para sacar avante la pretensión invocada, cardinalmente cuando de procesos especiales de pertenencia se trata, *verbi gratia*, de vivienda de interés social o de aquellos que prevé la precitada Ley 1561 de 2012, acreditando a la par otros presupuestos ineludibles.

Precisamente sobre el tema, el Magistrado Marco Antonio Álvarez en su texto “*CUESTIONES Y OPINIONES - Acercamiento práctico al Código General del Proceso*”, cuya manifestación aplica igualmente para bienes muebles, precisó<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>2</sup> Página 95

**“3. Es necesario aportar la prueba del avalúo catastral para probar la cuantía del proceso? (...) Respuesta: No, porque ese documento no es anexo de la demanda (CGP, art. 84), ni el código lo reclamó como requisito adicional cuando ella versa sobre inmuebles (CGP, art. 83), ni su ausencia constituye motivo de inadmisión (CGP, art. 90).**

*Aunque en los procesos relativos a inmuebles la cuantía se determina –por regla- con referencia al avalúo catastral (CGP, art. 26), a ello no le sigue que éste se erija en requisito de la demanda, que sólo reclama la estimación de aquella, pero no su prueba (CGP, art. 82, num. 9).*

*Más aún, cuando el código quiso imponer como anexo la aportación de un avalúo, así lo dijo expresamente, como ocurre en los procesos de expropiación (CGP, art. 399, num. 4), deslinde y amojonamiento (CGP, art. 401, num. 3) y divisorios (CGP, art. 406), en los que, por cierto, ese avalúo no necesariamente es el catastral.*

*Y no se diga que el avalúo catastral es indispensable para que el juez pueda determinar su competencia, porque **amen de deducirse una exigencia que la ley no estableció**, el intérprete que así proceda no solo desconocería la presunción de buena fe constitucional, sino también el principio de informalidad establecido en el artículo 11, parte final, del CGP, en virtud del cual “el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” **Si hubo error en la estimación de la cuantía, que sea el demandado el que plantee la respectiva protesta, pero que no sea el juez, el que imponga exigencias que entorpezcan el acceso a la administración de justicia.** (subrayas fuera de texto).*

**3.4.** Bajo las anteriores consideraciones, se revocará el auto objeto de censura para que, en su lugar, y teniendo en cuenta que el único reparo que esbozó como fundamento para rechazar la demanda fue el aquí analizado, proceda a proveer sobre la admisión de la demanda, sin perjuicio de los deberes y facultades que sobre este tópico ha decantado la jurisprudencia patria<sup>3</sup>.

**3.5.** De otro lado, con fundamento en los numerales 1° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, comoquiera que no hay prueba de su causación.

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de primer grado, de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, ordenar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA, para que provea conforme a derecho corresponda, teniendo en cuenta lo precedentemente considerado.

---

<sup>3</sup> CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

**TERCERO:** Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**